

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320170020300

Demandante: NIDIA QUEZADA

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Auto Interlocutorio No. 419

En atención al informe secretarial que antecede y en cumplimiento del auto proferido el día 30 de junio de 2022, el despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 129 consagrado en la Ley 1564 de 2012 (inciso 1° artículo 193 Ley 1437 de 2011)

1. Fundamento normativo Artículo 129 de la Ley 1564 de 2012:

“ARTICULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES.

*Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. **Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias. (...)** (Destacado por el Despacho)*

2. Objeto del presente tramite incidental En el caso de autos, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A), en sentencia de segunda instancia emanada el día 03 de marzo de 2022, se dispuso:

La referida sentencia en su parte resolutive dispuso:

“(...) “PRIMERO: MODIFICAR la sentencia de primera instancia, proferida el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar quedará así:

“PRIMERO: Declarar a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL, responsable por los perjuicios causados a los demandantes por las lesiones sufridas por la señora Nidia Quezada y las menores María Viviana Prada

Quezada y Dayana Shirley Tapiero, por la activación de una mina antipersonal en el municipio de la Montañita -Caquetá en hechos ocurridos el 7 de mayo de 2015, de conformidad con lo explicado en precedencia.

(...) •Por daño material

2.19. Condenar en ABSTRACTO a pagar a MARIA VIVIANA PRADA QUEZADA los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro, causados como consecuencia de las lesiones sufridas por la misma. La suma que debe pagarse, deberá concretarse en incidente separado, entiendo en cuenta lo expuesto para su reconocimiento en la parte motiva de esta sentencia. (...)

De la parte motiva de la sentencia de segunda instancia en comento se destaca lo siguiente respecto de la condena en abstracto:

(...)” Por consiguiente, la Sala CONDENARÁ EN ABSTRACTO al pago de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante futuro solicitado a la víctima directa María Viviana Prada Quezada, como consecuencia de la pérdida de parte de su extremidad inferior derecha y en aras de hacer efectivos los principios de reparación integral y equidad, que no buscan poner a la víctima directa en la situación exacta en la que “se hallaba” antes del daño, sino en la posición en que “había estado” de no ser por la ocurrencia del hecho dañoso19, de acuerdo con las siguientes reglas que tienen como objetivo, determinar el valor del perjuicio material (lucro cesante futuro):

- En el marco de lo estipulado en el artículo 193 del CPACA20 y normas concordantes, el Juez de primera instancia asumirá la competencia a efectos de tramitar el incidente de liquidación de perjuicios.*
- La parte demandante deberá aportar -dentro del plazo previsto-, dictamen de Junta Regional de Calificación Invalidez, en donde se determine el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral de la menor MARÍA VIVIANA PRADA QUEZADA, por la amputación de parte de su miembro inferior derecho”.*

3. Decreto de medios de prueba

En este orden y bajo los presupuestos del artículo 129 del Código General del Proceso y los parámetros la sentencia de segunda instancia en referencia se procede a decidir respecto de los medios de prueba del trámite incidental.

Se iniciará por los solicitados por la incidentante; en seguida, el despacho se pronunciará sobre las pruebas del incidentado y finalmente se resolverá lo referente a su decreto y práctica.

3.1 De las pruebas aportadas con el escrito del incidente

Sobre el particular se tiene que la abogada de la parte incidentante aportó, como prueba:

3.1.1. PRUEBA PERICIAL

Copia de la valoración de pérdida de capacidad laboral realizado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ a la señora MARIA VIVIANA PRADA QUESADA, demandante y víctima directa en el proceso de referencia

3.1.2. De las pruebas solicitadas por la incidentante

El apoderado de la parte incidentante no solicita pruebas para el presente incidente.

3.2. De las pruebas aportadas y solicitadas por el incidentado

Al respecto se tiene que el incidentado en el término de traslado del incidente guardó silencio.

4. De la facultad oficiosa del Juez

Se advierte que el Juzgado no hará uso de su facultad para decretar pruebas de oficio dentro del presente incidente

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: SE DECRETA Y SE INCORPORA la valoración de pérdida de capacidad laboral realizado por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ** a la señora MARIA VIVIANA PRADA QUESADA.

Respecto a la prueba pericial, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, ante la jurisdicción contenciosa administrativa se continúa con la dualidad en materia del dictamen pericial. Esa dualidad implica que deben distinguirse varios trámites: (i) el trámite del dictamen solicitado por las partes, (ii) el trámite del dictamen decretado de oficio; (ii) el trámite, cuando el dictamen es aportado. En ese orden, cuando el dictamen es aportado o decretado de oficio, su contradicción y practica se rige por las normas del CGP y cuando es decretado, la práctica y contradicción, se aplica

por regla general las normas del CPACA (norma especial) y en lo no previsto un principio de integración con las normas del CGP.

En el caso concreto, el dictamen fue aportado y en ese orden se decreta e incorpora en la presente decisión.

Al respecto es importante considerar que otra de las modificaciones importantes en relación al dictamen pericial ante la Jurisdicción, es que, ante un dictamen rendido por una entidad pública, **sea aportado** o decretado de oficio, otorga una facultad al Juez para prescindir de su contradicción en audiencia y en ese orden, de optarse por ésta facultad, que la contradicción del dictamen se haga de manera escrita de conformidad con lo consagrado en el parágrafo del artículo 228 del CGP.

Lo que significa que en estos casos: *“... se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen...”*.

SEGUNDO: En consecuencia se dispone a correr el respectivo traslado del dictamen allegado por la parte actora y que se incorpora y decreta mediante la presente decisión, por un término de tres (3) días hábiles que empezarán a correr a partir del hábil siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: Conforme con la realidad jurídica del incidente el despacho no hará uso de su facultad oficiosa.

CUARTO: Vencido el término fijado en el numeral segundo de la presente decisión, la Secretaría ingresará el trámite incidental para lo correspondiente.

Finalmente se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos

electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.¹

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp², usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.³

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁵, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁴

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las

¹ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias. Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

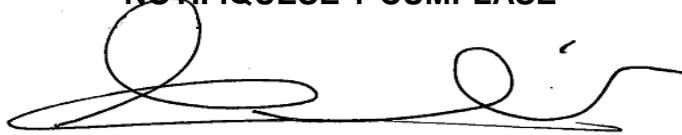
Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

³ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. (...) De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. (...)

⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez⁶

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 05 de diciembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN TERCERA
BOGOTÁ

⁵ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: oficinabogota@condeabogados.com

Demandada: notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b748ba19a44225f9c8b6eef1fd03c10be24d736c8c91531cde34888490ebecf**

Documento generado en 01/12/2022 05:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>